



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 482

Bogotá, D. C., jueves, 2 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen normas tendientes a ampliar la cobertura al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y población beneficiaria.* Esta ley tiene por objeto ampliar la cobertura al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, permitiendo la afiliación de aquellas personas que se encuentran vinculadas al Sistema de Seguridad Social de Salud en calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo, o como afiliados al Régimen Subsidiado y no tengan una relación de trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil.

Artículo 2°. *Cotización voluntaria para pensión.* El numeral 2 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, quedará así:

“2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Aquellas personas que se encuentren vinculadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo, podrán de manera voluntaria cotizar para pensión.

Los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud, podrán de forma voluntaria cotizar para pensión, siempre y cuando no hayan sido seleccionados como beneficiarios del subsidio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 1°. En los casos señalados en los incisos 3° y 4° del numeral 2 del presente artículo, los aportes al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado, sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil.

Parágrafo 2°. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 3°. *Base de la cotización para pensión.* En todo caso, el ingreso base de cotización para pensión de quienes tienen la calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo o de afiliados en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando la persona adquiera la calidad de afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, por cambio en el tipo de afiliación pasando de beneficiario a cotizante, deberá efectuar la cotización obligatoria a pensión teniendo como base el salario u honorarios que devengue en virtud de la relación trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil.

Si el afiliado al Régimen Subsidiado se traslada al Régimen Contributivo del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, deberá efectuar la cotización obligatoria a pensión teniendo como base el salario u honorarios que devengue en virtud de la relación de trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil.

Parágrafo. En el evento en que el trabajador pierda su relación de trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil, este puede volver a cotizar a pensión en los términos de la presente ley, bien como beneficiario del régimen contributivo o afiliado al régimen subsidiado. En todo caso, el ingreso base de cotización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 4°. *Tipo de cotizante.* Los beneficiarios en el Régimen Contributivo y los afiliados en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud que voluntariamente coticen a pensión, lo harán en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, bajo la modalidad de Tipo de Cotizante 43, correspondiente al Cotizante Voluntario a Pensiones con Pago por Tercero.

Artículo 5°. *Promoción y divulgación.* El Ministerio del Trabajo establecerá los mecanismos de promoción y divulgación de la presente ley, en aras de motivar la afiliación para ampliar la cobertura al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

*Luis Fernando Ochoa Zuluaga,*

Representante a la Cámara.

Departamento del Putumayo,

*José Bernardo Flórez Asprilla.*

Representante a la Cámara,

Departamento del Chocó.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objeto

Se presenta a consideración de los honorables Congresistas, este proyecto de ley que tiene como objeto dictar normas tendientes a ampliar la cobertura al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, permitiendo la afiliación de aquellas personas que se encuentran vinculadas en calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo o de afiliados en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### 2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, incluyendo la vigencia.

En el artículo 1° se señala el objeto de la ley, así como la población que se beneficia de la misma, consistente en brindarle la posibilidad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones a quienes actualmente son beneficiarios en

el Régimen Contributivo o afiliados en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando estos no se encuentren vinculados a una relación de trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil.

Buscando lograr una mayor cobertura en el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, en el artículo 2° se propone una modificación al numeral 2 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, referido a la cotización voluntaria para pensión, permitiendo que las personas beneficiarias en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud puedan voluntariamente cotizar a pensión.

En el caso de quienes se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se permitirá su cotización voluntaria a pensión, bajo la condición que no hayan sido beneficiarios del subsidio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

Así mismo, en el artículo 2° se adiciona un Parágrafo, el cual establece que para los casos indicados anteriormente, los aportes al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones podrán ser efectuados por terceros a favor del afiliado. Se destaca que este hecho no implica la existencia de una relación de trabajo, legal o reglamentaria, o de prestación de servicios de carácter civil.

En cuanto a la base de cotización para pensión, se establece en el artículo 3° que la misma corresponderá a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para quienes tienen la calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo o de afiliados en el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Este mismo artículo dispone que al adquirir la persona la calidad de afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, deberá efectuar la cotización obligatoria a pensión teniendo como base el salario u honorarios que devengue.

En el evento en que la persona que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado se traslade al Régimen Contributivo, su cotización a pensión pasará de ser voluntaria a obligatoria y a tener como base el salario u honorario que devengue.

Por su parte, el artículo 4° se refiere al Tipo de Cotizante 43, correspondiente al Cotizante Voluntario a Pensiones con Pago por Tercero para la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, denominación de donde se harán los pagos de los beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados en el Régimen Subsidiado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que voluntariamente coticen a pensión.

En aras de motivar la ampliación en la cobertura al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, se establece en el artículo 5° la obliga-

ción para el Ministerio de Trabajo de promover y divulgar esta ley, puesta a consideración del honorable Congreso de la República para su discusión y aprobación.

Finalmente, tenemos el artículo 6° que señala la vigencia de la ley y la derogatoria de las normas que le sean contrarias.

### 3. Consideraciones generales

Como un importante aporte a este proyecto de ley, el Colegio de Abogados del Trabajo elaboró un concepto académico y jurídico acerca de su viabilidad, en el cual se pone de manifiesto las siguientes consideraciones:

“El proyecto de ley está encaminado a la realización del principio de universalidad establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, que recoge los postulados originales de Bismarck quien definió en 1946 el mismo como “comprensividad en la cobertura de las personas” (Mesa-Lago, 2004).

La ampliación de la cobertura poblacional del sistema general de pensiones supone uno de los objetivos de la política de seguridad social que debe ser articulado con normas que permitan a los ciudadanos la afiliación para la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Al tiempo, resulta pertinente destacar que el régimen pensional es un sistema contributivo que supone aportes de los afiliados para la construcción de las prestaciones que el sistema contempla. Por ello, los afiliados al sistema general de pensiones aportan mensualmente el 16% de su ingreso base de cotización (en adelante IBC) para lograr el número de semanas requeridas por el régimen de prima media por prestación definida o el capital exigido por el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Respecto de aquellos afiliados que no cuentan con los recursos suficientes para el pago de las cotizaciones la Ley 797 de 2003 contempló la creación de la subcuenta de solidaridad perteneciente al fondo de solidaridad pensional con el objeto de “ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados.”(Ley 797 de 2003, artículo 2°).

Por tanto si los afiliados tienen capacidad de pago deben cotizar mensualmente el porcentaje ya referido de su IBC; por el contrario en ausencia de dicha capacidad pagan la cotización con la ayuda de la subcuenta de solidaridad del sistema.

Así en materia de Seguridad Social los afiliados deben pagar con base en el IBC el 16% al sistema pensional y el 12.5% al sistema de salud. En caso

de trabajadores dependientes el empleador asume el 75% del pago de la cotización correspondiendo al trabajador el 4% a cada sistema.

No obstante, para el caso de trabajadores independientes la totalidad de la cotización está a su cargo, correspondiendo por tanto el 28.5% que no todos los afiliados pueden asumir.

Por tanto, permitir que los trabajadores que no están vinculados por un contrato de trabajo o una relación legal y reglamentaria puedan aportar si les asiste interés al sistema pensional supone una posibilidad que redundará en la ampliación del grupo poblacional amparado por el sistema pensional en realización del principio de universalidad.

No obstante es importante advertir que el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 establecía:

“Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos”.

La finalidad declarada en la norma trascrita de equivalencia entre lo aportado en pensión y salud hacía imposible la alternativa que el presente proyecto de ley dispone expresamente para afiliados que deseen aportar al sistema pensional pero les resulte imposible realizar los aportes al Sistema de Salud.

La norma trascrita fue declarada nula por el honorable Consejo de Estado, ya que, según el Máximo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo dispuesto en la normatividad trascrita desbordó la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional.

“Por su parte el inciso 2° del párrafo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003 objeto de la impugnación, contiene un evidente desbordamiento de la potestad reglamentaria. En resumen, el inciso 2° del párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario 510 de 2003, demandado, al señalar que en caso de resultar diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tengan en cuenta para la liquidación de la pensión, está señalando una restricción no prevista en la ley que dice reglamentar. Es cierto que por mandato legal, las cotizaciones al sistema de salud deben hacerse sobre la misma base, sin embargo, se repite, lo que la ley no prevé, es la posibilidad de no tener en cuenta para la liquidación de la pensión, los aportes que excedan a los realizados para el Sistema de Seguridad Social en Salud. Tampoco prevé la ley la posibilidad de que en esos eventos, los aportes excedidos sean devueltos al afiliado con la fórmu-

la que se utiliza para la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, como lo dispone el inciso demandado.” (Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Alfonso Vargas Rincón. 6 de abril de 2011. Rad. 11001-03-24-000-2007-00242-00 (1687-07).

Sobre el mismo particular, la honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado a favor de la posibilidad de permitir la cotización para el sistema de pensiones no obstante no se verifiquen las mismas al sistema de salud:

“Por lo expuesto, esta Sala enfatiza que no cotizar al Sistema de Salud y sí al de pensiones, no genera como consecuencia que no se tenga en cuenta las semanas cotizadas en este último. Aspecto diferente y el cual esta sala no pretende desconocer si no reiterar, es que la persona con capacidad de pago tiene la obligación de cotizar al Sistema de Salud, empero, se reitera, su incumplimiento no genera el desconocimiento de las semanas cotizadas en el Sistema General de Seguridad Social en pensiones.” (Corte Constitucional, Sentencia T- 482 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Resulta de considerable importancia tomar en consideración que si bien la disposición contenida en el proyecto de ley resulta favorable para aumentar la cobertura del sistema se establecen sistemas de control de la posibilidad que la ley otorga para no incentivar la desafiliación del sistema de salud permitiendo sólo a aquellos afiliados que no ostentan la calidad de afiliados al Régimen Contributivo en Salud “por estar vinculadas a través de contrato de trabajo, ser servidores públicos, pensionados y jubilados y ser trabajadores independientes con capacidad de pago” (artículo 157, Ley 100 1993). Por ello debe resaltarse la necesidad de limitar la posibilidad contenida en la norma a afiliados que aporte al sistema pensional únicamente sobre la base de 1 salario mínimo, ya que de ser superior puede deducirse capacidad de pago al Sistema de Salud coetáneamente.”<sup>1</sup>

#### 4. Los Sistemas de Seguridad Social en el derecho comparado

El interés de proteger a las personas en situación de riesgo, ha sido una preocupación latente a lo largo de la humanidad. Las motivaciones pueden ser variadas; sin embargo, todas tienden a proteger los aspectos sociales y económicos de los países propendiendo por el bienestar general, basados en el principio de solidaridad, donde la población activa pueda sostener a la pasiva.

Los orígenes se remontan a las asociaciones gremiales y de trabajadores que diseñaron medidas previsionales desde la antigüedad hasta el surgimiento del capitalismo<sup>2</sup>.

Ejemplo de corporaciones son los Collegia romanos, los gildas de los países germánicos y anglosajones y las cofradías en España. Avanzado el tiempo, las corporaciones entraron en crisis hasta que en 1776 en Francia, el famoso Edicto de Turgot ordenó la supresión de las corporaciones e inauguró la libertad del trabajo y con ella el inicio del capitalismo<sup>3</sup>.

Con la evolución histórica, social, política y económica que surge simultáneamente con el pensamiento liberal, se da paso a una concepción intervencionista en la que se fortalecen las posibilidades de realización de los fines estatales entre los que está la superación de las necesidades sociales, en virtud de la limitación de la libertad individual, y en la que el Estado puede imponer medidas protectoras, aún en contra de la voluntad de los individuos. Los instrumentos de que se vale el Estado en esta nueva concepción, consisten en el Seguro Social Obligatorio y, de manera principal, en la idea de seguridad social<sup>4</sup>.

Por la importancia capital en los modernos Sistemas de Seguridad Social, vale la pena destacar el sistema alemán, ya que Bismarck, dispuesto a emprender la política de seguros sociales, la preparó inicialmente desde el punto de vista financiero, sustituyendo el librecambismo por un sistema proteccionista, lo que le proporcionó parte de los recursos necesarios para su política social. Él anunció su proyecto en el mensaje de Reichstag de 1881 y consiguió edificar en pocos años y gracias a la estabilidad de su poder, el sistema alemán de Seguros Sociales. La ley de 15 de junio de 1883 organizó el seguro de enfermedad: la de 6 de julio de 1884 el seguro de accidente de trabajo y la de 22 de junio de 1889 el seguro de invalidez-vejez<sup>5</sup>.

El sistema original alemán ejerció una profunda influencia en otras legislaciones, extendiendo sus principios después de la guerra de 1914, ya que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a partir de su constitución, se propuso mejorar las condiciones de la vida obrera mediante este mecanismo de seguro obligatorio. No obstante, como el modelo económico se asumía dentro del llamado Estado interventor de bienestar o Estado benefactor, a partir de los años setenta empieza a hacer crisis, la que se evidencia de manera primordial en la década de los ochenta, transformando el modelo intervencionista en un modelo en el cual se redefine el papel del Estado en la sociedad.

<sup>2</sup> Cfr. Rengifo, Jesús M. La seguridad social en Colombia. 3 Edición. Temis, Bogotá, 1989, Capítulo I.

<sup>3</sup> Arenas Monsalve, Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Colombia, 2011, p16.

<sup>4</sup> Almanza Pastor, José Manuel. Derecho de la seguridad social, Vol 1. 4 Edición. Tecnos, Madrid, 1984 p. 33-34.

<sup>5</sup> Arenas Monsalve, Gerardo. El derecho colombiano de la Seguridad Social, Legis, Colombia, 2011, p19.

<sup>1</sup> Concepto académico y jurídico del Colegio de Abogados del Trabajo de fecha 10 de julio de 2012, sobre el Proyecto de ley: “Por medio de la cual se amplía la cobertura al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y se dictan otras disposiciones”, suscrito por los doctores Juan Manuel Charria Segura, Gobernador, e Iván Daniel Jaramillo Jassir, Colegiado.



## 5. Evolución del Sistema General de Seguridad Social en Colombia

Tomando como referencia a Arenas Monsalve<sup>6</sup>, se identifican varios períodos frente a la evolución del Sistema General de Seguridad Social en Colombia:

**5.1. Período de Dispersión:** Este período que va desde el nacimiento de la República hasta el año de 1945, se caracteriza por la creación de beneficios de Seguridad Social sin un plan formal establecido. Los primeros beneficios normativos de Seguridad Social surgen para el sector oficial y dentro de este, primero en beneficio del estamento militar y posteriormente en el personal civil oficial. Inicialmente se reconoce un decreto de 1821, durante la construcción de la República, en memoria de los muertos por la patria y compensación a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres; así como otro decreto de 1823, sobre pensión vitalicia a favor del Libertador<sup>7</sup>. De igual manera, cabe resaltar los llamados montepíos militares, que fueron organizaciones castrenses del gobierno español implantadas también en América, consistentes en cajas de socorro financiadas mediante contribución de sus miembros para dar auxilios económicos a las familias de los mismos, basándose en el mutualismo.

Respecto al personal civil oficial, la Ley 50 de 1886 fue la primera ley que los protegió, que establecía las pensiones combinando jubilación e invalidez, siempre y cuando se demostraran condiciones éticas y políticas tales como “no haber sido removido por mal manejo, injuria u omisión” y además, “no ser rebelde ni sindicado de tal por el Gobierno”. Otras normas pensionales se establecen a favor de los Magistrados de la Justicia mayores de sesenta años y empleados civiles que hayan determinado cargos públicos durante treinta años (Ley 29 de 1905).

Dentro de los primeros sectores de personal civil oficial protegidos a nivel pensional, se encuentra el de los educadores, como lo testimonia la Ley 50 de 1886 y otras normas que aún tienen vigencia dentro del régimen legal educativo.

En relación a las Cajas de Previsión, el primer antecedente se da con la creación del sistema de Previsión social para las comunicaciones (posteriormente Caprecom) mediante la Ley 82 de 1912, para dar protección a los trabajadores de las ramas postal y telegráfica.

Adicionalmente, se crean leyes aisladas que brindan beneficios para grupos particulares de población evidenciando la creación dispersa y sin correlación de normas.

Finalmente en este período, y específicamente a partir de 1928, se inician las preocupaciones por

armonizar los dispersos beneficios sociales y por crear instituciones de seguros sociales que son ya conocidas en el mundo a partir de la creación del seguro social alemán.

**5.2. Período de Organización del Sistema:** Desde 1945 hasta 1967, se desarrolla un período muy fecundo en definición y puesta en marcha de políticas de prestaciones patronales y Seguros Sociales diversificados, donde se organiza en el país un régimen que ha incidido hasta nuestros días.

El primer estatuto jurídico que establece de manera formal y uniforme la legislación del trabajo fue el Decreto-ley 2350 de 1944, expedido por la administración de López Pumarejo, con el cual se organizó la legislación laboral y dio origen a la Ley 6ª de 1945, la más notable en el campo laboral colombiano.

Para el sector privado, las prestaciones sociales se establecen con una característica básica: La transitoriedad de las mismas en cabeza de los empleadores, hasta que se crea una entidad estatal de Seguridad Social. Con la Ley 90 de 1946 se cristaliza la creación del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales como una entidad técnicamente diseñada para administrar un régimen de Seguros Sociales obligatorios que remplazaría a los empleadores en el reconocimiento y pago de las principales prestaciones sociales.

Con respecto al sector público, la normatividad de 1945 tomó varias decisiones de trascendencia: creó las prestaciones sociales, creó la Caja Nacional de Previsión y autorizó la creación de otras cajas oficiales. Los efectos de estas decisiones marcaron el rumbo de la seguridad social oficial hasta la expedición de la Ley 100 de 1993.

**5.3. Período de expansión:** Cubre la década de 1967 a 1977. Se caracteriza por la ampliación de beneficios del Sistema de Seguridad Social, ya que a partir de 1967, entra en marcha el seguro de invalidez, vejez y muerte (IVM), con el consecuente reglamento de requisitos de edad y períodos de cotización. Adicionalmente, la política gubernamental tuvo como eje la ampliación de la cobertura del Seguro Social, para lo cual, el Instituto abrió oficina en varios departamentos del país, incrementándose el número de afiliados en 322.371, con lo cual la cobertura pasó a ser de 37.5% de la población<sup>8</sup>.

Esta etapa de grandes avances y cobertura del Sistema General de Seguridad Social, marca también el preámbulo de la crisis que se evidenciará en el siguiente período. La normatividad más significativa, relacionada con cada uno de los períodos, se especifica en el cuadro de fundamentos legales de este proyecto de ley.

**5.4. Período de cambio y crisis:** Durante 1977 hasta 1990, se introducen cambios de gran importancia al Sistema General de Seguridad Social, pero también, es un período donde los estudios

<sup>6</sup> Arenas Monsalve, Gerardo. El derecho colombiano de la Seguridad Social, Legis, Colombia, 2011, p.

<sup>7</sup> Rengifo. La seguridad social en Colombia, ob. cit., p 41-101.

<sup>8</sup> Rodríguez, ob. cit., p 156-162.

económicos y sociales señalan la magnitud de la crisis del sistema y se proponen diversos mecanismos estructurales de solución, como los originados de importantes diagnósticos, entre ellos el “Informe Chenery”, donde se identifica la urgente necesidad de integración entre los diversos regímenes y la búsqueda de mayores niveles de eficiencia, exhortando esfuerzos en cuanto a la ampliación de la cobertura, particularmente respecto a los trabajadores independientes.

**5.5. Período de reformas estructurales:** A partir de 1990 surgen cambios radicales en la estructura económica del país, que determinaron la creación de un nuevo modelo de Seguridad Social.

En el contexto mundial, se consolida la globalización de la economía, el desmonte del sistema político socialista, con la consecuente finalización de la guerra fría, entrando a predominar la economía capitalista globalizada, logrando que estas transformaciones tengan un efecto importante en la Seguridad Social.

Los Sistemas de Seguridad Social tuvieron su mayor fortalecimiento en la “edad de oro” de la economía del siglo XX. A partir de la crisis de finales del siglo, se ha buscado preservar los Sistemas de Protección Social, con base en una disminución del gasto público y con el traslado de su gestión al sector privado. En este sentido, las economías desarrolladas emprenden ajustes a sus amplios Sistemas de Seguridad Social y los países periféricos se enfrentan a la necesidad de efectuar reformas estructurales al respecto.

En Colombia, se produce en esta etapa un cambio institucional significativo: La convocatoria de una Asamblea Nacional constituyente cuya actividad finalizó con la expedición de la Nueva Constitución Política de 1991. En ella se registra una nueva visión de los derechos laborales y también un nuevo modelo de Seguridad Social para el país.

En el artículo 48 de la Carta Magna, se establece frente a la Seguridad Social, la superación del modelo asistencialista, al enunciarla como un derecho, el cual, para garantizar su efectividad, se debe basar en principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, correspondiéndole al Estado, la dirección, coordinación y control del Sistema de Seguridad Social. El debate de la Seguridad Social culminó el 23 de diciembre de 1993, con la expedición de la Ley 100, por la cual se crea el “Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”.

La Ley 100 de 1993 define el Sistema de Seguridad Social Integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica,

de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Con la denominación de “Sistema Integral”, se cubren tres grandes aspectos: pensiones, salud y riesgos profesionales. Adicionalmente, se crearon, los servicios sociales complementarios.

El Sistema General de Pensiones, se establece en el Libro primero de la Ley 100 de 1993 (artículo 10-151), cuyo objeto se centra en garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la dicha ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: Régimen solidario de prima media con prestación definida y Régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 12).

El régimen de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el título I del Libro primero de la Ley 100. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en la ley (artículo 31).

El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros (artículo 59).

Los dos sistemas aportan al cumplimiento del objeto de la Ley 100 donde se garantizan los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten (artículo 1°), con base en principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (artículo 2°).

Aunque el nuevo sistema pensional es unificador de regímenes antes dispersos, quedaron exceptuados del mismo algunos grupos de población como las fuerzas militares y de policía, los educadores oficiales y los trabajadores de Ecopetrol. Además, la Ley 100 creó un “régimen de transición pensional” que permite a un amplio grupo de afiliados obtener su pensión conforme al régimen que antes de la Ley 100 les era aplicable.

En la actualidad, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la afiliación al sistema general de pensiones se determina en forma obligatoria para todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Adicionalmente, se pueden afiliar de forma voluntaria los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100, así como los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro. (Artículo 15 Ley 100).

De acuerdo con la modificación en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, cuando los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tengan acceso a los Sistemas de Seguridad Social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados, se creó una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de extrema pobreza, mediante un subsidio económico.

En pro de la ampliación de la cobertura, así como se cuenta con la iniciativa de subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional, en este proyecto de ley se presenta otra alternativa para el aumento del número de cotizantes y por consiguiente un mayor flujo de recursos al sistema, donde la población activa pueda subsidiar a la pasiva, basándose en el principio de la solidaridad.

#### **6. La sostenibilidad en el sistema pensional colombiano.**

A lo largo de la historia del Sistema General de Seguridad Social de Pensiones se han tramitado múltiples reformas, encaminadas a mejorar los problemas que subyacen en el mismo, como son: baja cobertura, inequidad y en especial la insostenibilidad financiera.

Con la expedición de la Ley 90 de 1946 que en su artículo 8° crea el Instituto colombiano de Seguros Sociales y con el inicio de la cobertura por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en 1967, surge el actual Sistema Pensional en Colombia.

Desde el nacimiento del Sistema Pensional en Colombia, la fórmula que se estableció para su fi-

nanciación, generó un déficit para el mismo Sistema, ya que la carga prestacional que debía asumir la Nación se hizo insostenible, en donde los gastos que generaban el Régimen de Prima Media pasaron de 0.7% en 1990 a 4.4% para el año 2005 del PIB.<sup>9</sup>

Ya en el año de 1992, el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones se hizo insostenible dado al cambio demográfico de la población colombiana que implicó una disminución sustancial de la población cotizante y una mayor demanda frente a los gastos generados por el mismo Sistema, ello aunado al incumplimiento por parte del empleador de su carga prestacional frente al Sistema y del mismo Estado, quien estaba obligado a erogar parte de la cotización pensional.

Como el Estado debía aportar al Sistema, para el año de 1993 el gasto público social se disparó notablemente, llegando a pagar la Nación por concepto de pensiones el 0.8% del PIB, ya que durante las décadas anteriores no se habían recaudado los fondos suficientes para cubrir con estas obligaciones amparadas por la ley.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se introdujeron reformas estructurales al Sistema Pensional colombiano, con la finalidad de reducir la dependencia fiscal y hacer sostenible el pago futuro de jubilaciones.

Una de esas reformas estructurales consistió en que la Ley 100 de 1993 acabó con el monopolio del régimen de prima media, que venía siendo administrado por el Instituto de Seguro Social (ISS), al permitir la existencia, de manera paralela, de otro régimen denominado régimen de ahorro individual o de contribución definida, el que en adelante iba a ser administrado por fondos privados de pensiones, cuyo control y vigilancia está actualmente a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otra parte, en la actualidad el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones atraviesa por una serie de deficiencias financieras que hacen inviable el pago de las futuras pensiones a aquellos ciudadanos que han adquirido el derecho a pensionarse, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.

Como muestra de ello, tenemos que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida llegó a niveles insostenibles, teniendo en cuenta que desde su creación, se reguló para su funcionamiento la regla del equilibrio actuarial, en la que se busca la igualdad entre los ingresos y pagos, principio básico que nunca se aplicó a este régimen en Colombia, lo que generó desequilibrios no sólo para el Instituto de Seguro Social quien venía administrando el Régimen de Prima Media,

<sup>9</sup> Artículo de Salud y pensiones: Los grandes Retos de la Política de Seguridad Social, Revista Económica Suplementos de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes, publicado el día 16 de octubre de 2009.



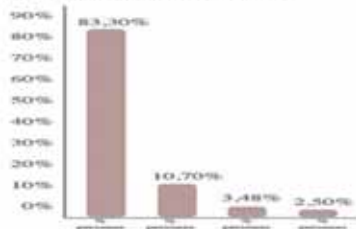
sino también para el sector público, y en un mayor énfasis en los regímenes especiales de maestros, congresistas y altas cortes, que con el transcurso de los años han conllevado a la acumulación de un enorme pasivo pensional que debe ser asumido por la nación, a tal punto que el Ministerio de Hacienda recientemente manifestó que el pasivo pensional, corresponde al ciento setenta por ciento (170%) del PIB<sup>10</sup>.

Es así como el Departamento de Planeación Nacional respecto al desfinanciamiento del Régimen de Prima Media que venía siendo administrado por el Instituto de Seguro Social hasta el año de 2007, manifestó:

*“(…) El Instituto de Seguros Sociales, se ha mantenido vivo desde un punto de vista fiscal y técnico, con la idea de aliviar el flujo de caja en el corto plazo, sin considerar que cada nuevo afiliado nace con una deuda implícita que alimenta el déficit fiscal; esta situación se agrava debido a que dicha entidad sólo beneficia al 10% de la población económicamente activa (...)”<sup>11</sup>*

De otra parte, el Régimen de Ahorro Individual ha empezado a mostrar serias deficiencias, que ponen en entredicho su autofinanciamiento, ello se debe a la estructura propia de ingresos que tiene respecto de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, ya que más del 80% de los mismos, tienen ingresos que varían entre uno o dos salarios mínimos legales, además estas personas en su mayoría, estarían recibiendo una tasa de retorno del 100% del salario en calidad de mesada pensional, para aquellos que cotizan un salario mínimo, y si en dado caso el ahorro es insuficiente para sufragar la pensión, los recursos faltantes serán asumidos por la Nación en virtud de la obligación conferida por la Constitución, al ser un servicio público esencial, aumentando ello el pasivo pensional a cargo del Estado. (Ver Gráfico 1)<sup>12</sup>

**Gráfico 1 Régimen de Ahorro Individual: Composición salario base de cotización (2008)**



Fuente: Elaboración propia. Base de datos de la Superfinanciera.

<sup>10</sup> Artículo de Salud y Pensiones: Los grandes retos de la política de Seguridad Social, Revista Económica Supuestos de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes, publicado el día 16 de octubre de 2009.

<sup>11</sup> Misión para el diseño de una estrategia para la reducción de la pobreza y la desigualdad (MERPD), Departamento Nacional de Planeación, 2007, Op. Cit. Pág.: 35.

<sup>12</sup> Artículo de Salud y Pensiones: Los grandes retos de la política de Seguridad Social, Revista Económica Supuestos de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes, publicado el día 16 de octubre de 2009.

Para profundizar más la problemática financiera que hace insostenible al Sistema Pensional en Colombia, la revista Económica Supuestos de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes, en artículo denominado **Salud y pensiones: Los grandes retos de la política de Seguridad Social** expresó:

*“La rentabilidad real del sistema ha tenido una tendencia hacia la baja desde el año 2005; con un nivel promedio de 10,87% anual; hecho que dificulta aún más el cumplimiento de la GPM para aquellas personas que cotizan con una base no mayor a dos salarios mínimos”* (Ver Gráfico No. 3)<sup>13</sup> (FIAP - Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones) (GPM – Garantía de Pensión Mínima).

**Gráfico 2 Rentabilidad real de los fondos de pensiones privados en Colombia 1997-2007**



Fuente: Elaboración propia., base de datos de la FIAP.

Con este proyecto de ley se habilitará a las personas que están en calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo y los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que coticen a pensión, situación que ampliará la cobertura como tal del sistema, y por ende habría un aumento considerable de los recursos para el financiamiento de las pensiones en Colombia.

En el evento en que la totalidad de los 10.103.977<sup>14</sup> de beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud cotizaran a pensiones, se tendría que mensualmente podrían ingresar al Sistema Pensional la suma de \$916.147.802.544 y anualmente \$10.993.773.630.528, tan sólo del Régimen Contributivo del Sistema de Salud colombiano.

Ahora bien, el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene un total de afiliados con corte al año 2010 de 21.606.512<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Artículo de Salud y Pensiones: Los grandes retos de la política de Seguridad Social, Revista Económica Supuestos de la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes, publicado el día 16 de octubre de 2009.

<sup>14</sup> Informe Gerencial – Régimen Contributivo en Salud: Período de Procesamiento – mayo de 2011, del Ministerio de hacienda y Crédito Público.

<sup>15</sup> Informe Anual de la Comisión de Regulación en Salud (Cres) al Congreso de la República, enero 1º a diciembre 31 de 2011. Junio de 2012.



personas, y si estas personas cotizarán al Sistema Pensional con un salario mínimo como IBC, mensualmente ingresaría al Sistema Pensional colombiano la suma de \$1.959.105.656.064 para un total anual de \$23.509.267.872.768.

### **7. Necesidad de ampliación de la cobertura en el sistema general de seguridad social de pensiones**

Como se denota del análisis histórico del Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, realizado en los acápite anteriores, no se ha tenido una única estructura legal sobre el tema, sino que por el contrario la misma ha variado a lo largo de los años. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se crea un sistema dual, coexistente pero excluyente, integrado por regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, buscando, entre otros, lograr una ampliación de la cobertura.

Las reformas en materia de Seguridad Social en pensiones han tenido como enfoque primordial el costo pensional que deberá ser asumido por las generaciones futuras, centrándose los estudios en los cálculos actuariales del pasivo pensional, sin embargo el problema de las pensiones en Colombia no está limitado únicamente a un tema fiscal, sino que tiene un serio compromiso en la falta de cobertura.

En el sistema actual, pese a tener una dependencia directa de los aportes de los cotizantes (flujo de fondos de pensiones), no se ha estimulado eficazmente el aumento de número de afiliados. Así pues, al presentarse insuficiencias de aportes de los cotizantes, entonces el sistema tiende a fallar por falta de recursos, perdiendo su sostenibilidad, lo que conlleva a la necesidad de permitir que nuevos cotizantes ingresen al sistema para inyectar flujo de recursos. Es decir, que la financiación del sistema está dependiendo, entre otros factores, del crecimiento de la base de cotizantes.

La cobertura del sistema sigue siendo muy baja, por lo que se hace indispensable incluir nuevas variables determinantes para el incremento de la cobertura, planteándose en este proyecto de ley un impacto positivo al sistema al señalar la posibilidad de afiliación voluntaria de quienes tienen la calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo y de afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como una opción real de generar mayores recursos al permitir el ingreso de nuevos cotizantes al sistema.

De acuerdo con los resultados generales de población ocupada afiliada a Seguridad Social en Salud y Pensión, total nacional, trimestre octubre – diciembre 2011, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE:

“Para el cuarto trimestre de 2011, 21.127 miles de personas reportó estar ocupada, en tanto que

18.936 miles de personas estaban afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y 7.581 miles de personas eran aportantes.

En términos porcentuales, 89,6% de los ocupados reportó estar afiliado a Seguridad Social en Salud, en tanto que 45,1% de los ocupados pertenecía al Régimen Contributivo.

Los ocupados afiliados a pensiones representaron 28,6% del total de ocupados.

En el período de análisis, el 35,9% del total de ocupados realizaba aportes al Sistema de Salud, mientras que el 11,3% reportó ser beneficiario.

Total Trece Ciudades y Áreas Metropolitanas

Para el período de estudio, 89,8% de los ocupados estaba afiliado a Seguridad Social en Salud y 63,6% de los ocupados pertenecía al Régimen Contributivo.

Los afiliados a pensiones representaron 41,6% de los ocupados.”<sup>16</sup>

Como se denota, el porcentaje de personas afiliadas a pensión es mucho menor que el de afiliados a salud, “La proporción de la población afiliada a Seguridad Social en Salud aumentó 0,6 puntos porcentuales, pasando de 89,0% en el trimestre octubre – diciembre de 2010 a 89,6% en el mismo período de 2011. En tanto que el porcentaje de ocupados afiliados a pensiones se redujo en 0,6 puntos porcentuales.”<sup>17</sup>

En el Informe Anual de la Comisión de Regulación en Salud (Cres) al Congreso de la República, enero 1° a diciembre 31 de 2011<sup>18</sup>, se señaló: “La población que se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la BDUA, con corte a diciembre del año 2011 ascendía a 41.9 millones de personas, lo que equivale a un incremento de 5,0% con respecto al mes de enero de 2011, en el que se reportó un total de 39,9 millones de personas afiliadas activas a los regímenes Contributivo y Subsidiado<sup>19</sup>. Este nivel de afiliación significa que, comparativamente, con las proyecciones de población que publica el DANE, a diciembre de 2011 el 91,83% de los colombianos que se estima viven en el país, están afiliados al S.G.S.S.S. Si adicionalmente se incluyen 2.222.126 personas que reciben atención en salud en los regímenes especiales (Informe al

<sup>16</sup> Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística: [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co). Boletín de Prensa, Bogotá, D. C., febrero 8 de 2012.

<sup>17</sup> Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística: [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co). Boletín de Prensa, Bogotá, D. C., febrero 8 de 2012. I. Población ocupada afiliada a Seguridad Social en Salud y Pensión. Total Nacional, Trimestre octubre – diciembre de 2011.

<sup>18</sup> Informe Anual de la Comisión de Regulación en Salud (Cres) al Congreso de la República, enero 1° a diciembre 31 de 2011. Junio de 2012.

<sup>19</sup> En el dato descrito se encuentra la población afiliada activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los regímenes contributivo y subsidiado. No se incluye aquella población afiliada a los regímenes especiales y a los de excepción.

Congreso 2010-2011), Ministerio de Salud y Protección Social), se genera un 96.63 % de afiliación total.

Del total de población activa afiliada al sistema General de Seguridad Social en Salud, tomando como referencia el mes de diciembre, en promedio el 53.19% se encuentra en el régimen subsidiado (22.1 millones de personas) y en el Régimen Contributivo el restante 45.99% (19.6 millones de personas). Esto es equivalente a una relación de afiliación entre los regímenes de 1,17; lo cual quiere decir que por cada afiliación existente en el Régimen Contributivo, hay 17% más de afiliaciones en el Régimen Subsidiado.”

En el Informe Gerencial del Régimen Contributivo de Salud, período de procesamiento: mayo de 2011, del Registro Único de Aportantes RUA, se señala un Total de Afiliados Cotizantes de: 9.304.989 y un Total de Beneficiarios de: 10.103.977<sup>20</sup>.

A la misma fecha, el Registro Único de Aportantes RUA en el Informe Gerencia – Subsistema de Pensiones<sup>21</sup> reporta un Total de Afiliados Cotizantes a Administradoras de Fondos de Pensiones de: 5.865.881.

Tenemos entonces, por un lado, que el total de los beneficiarios en salud es mayor a la de los cotizantes al sistema y por el otro, que a mayo de 2011 aportaban como afiliados cotizantes a salud un total de: 9.304.989, mientras que aportaban como afiliados cotizantes a pensión un total de: 5.865.881. Estas cifras nos demuestran que hay 3.439.108 cotizantes a salud que no están cotizando a pensión.

Estas cifras nos demuestra que se hace indispensable el establecimiento de medidas legislativas que permitan la afiliación de nuevos cotizantes, para que así el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones reciba un mayor ingreso por concepto de aportes que garanticen su sostenibilidad, objeto que en este proyecto de ley se desarrolla al permitir la cotización a pensiones, de manera voluntaria, a aquellas personas que se encuentren vinculadas en calidad de beneficiarios en el Régimen Contributivo y como afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

## 8. Fundamentos constitucionales

El presente proyecto de ley encuentra sustento constitucional en el siguiente articulado:

*“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República uni-*

*taria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

*“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*

*“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

<sup>20</sup> [http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/haciendapublica/regulacionfinancieraysocial/RegistroUnicodeAportantes/estadisticas2/EPS\\_MAYO\\_2011.pdf](http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/haciendapublica/regulacionfinancieraysocial/RegistroUnicodeAportantes/estadisticas2/EPS_MAYO_2011.pdf)

<sup>21</sup> [http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/haciendapublica/regulacionfinancieraysocial/RegistroUnicodeAportantes/estadisticas2/AFP\\_MAYO\\_2011.pdf](http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/haciendapublica/regulacionfinancieraysocial/RegistroUnicodeAportantes/estadisticas2/AFP_MAYO_2011.pdf)

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente acto legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

*<Inciso adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*

*Parágrafo 1°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.*

*Parágrafo 2°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*Parágrafo Transitorio 1°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

*Parágrafo Transitorio 3°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

*Parágrafo Transitorio 4°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de ser-*



vicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

**Parágrafo Transitorio 5°.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

**Parágrafo Transitorio 6.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1° de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8°. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

**9. Fundamentos legales**

El Sistema General de Seguridad Social de Pensiones en nuestro país ha tenido un largo desarrollo legal en su historia, con la expedición de la Ley 50 de 1886 “Que fija reglas sobre concesión de pensiones y jubilación”, donde se señaló que “Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes o largos servicios hechos a la Patria”<sup>22</sup>, como dato curioso esta ley

disponía que las pensiones, así civiles, como militares, tenían el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso podían ser hereditarias, así cuando fallecía algún pensionado su pensión quedaba cancelada.

En aras de realizar un recorrido sobre la normatividad que en materia de pensiones ha regido a Colombia, se presenta a continuación un cuadro indicativo de las correspondientes leyes desde el año 1827:

N° DE LA NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	GENERALIDADES
Año 1827	Año 1827	En 1827, se da inicio a la protección de la vejez con los Montepíos Militares, los cuales fueron adoptados en Colombia en la época de la independencia. Se buscaba el amparo a la tercera edad y a sus familias durante las guerras y campañas libertadoras.
Ley 9 de 1843	Sobre Fondos.	Con la Ley 9 de 1843 se establece un Fondo que se integraba con los descuentos de los sueldos y pensiones de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina.  Los bienes de cualquier individuo del ejército o la marina que fallecieran sin dejar herederos, eran destinados a fundaciones piadosas en favor del Montepío.
Ley 50 de 1886	Que fija reglas sobre concesión de pensiones y jubilación	Determina las reglas generales que regían en esa época para la concesión de pensiones y jubilación. Fue el inicio del Régimen de Previsión Social en nuestro país. Esta norma se derogó con la expedición de la Ley 49 de 1909.
Ley 96 de 1890	Montepío Militar	En nuestra legislación el régimen de pensiones de retiro de las Fuerzas Militares, ha tenido un amplio desarrollo legal: la Ley 11 de 1850, la Ley 30 de 1855 y la Ley 96 de 1890, entre otras, con las cuales se determinaba la organización de los Montepíos Militares.
Ley 120 de 1892	Por la cual se reforma la Ley 96 de 1890 sobre creación del montepío militar	Esta Ley reformó aspectos administrativos de los Montepíos Militares y facultó al Gobierno para la revisión, en cualquier tiempo, de las pensiones por no estar sujetas a la ley, porque la viuda haya contraído matrimonio o cuando no haya educado a los hijos. Sólo hasta el año 2004, con la Ley 923 de 2004, se derogó esta Ley.
Ley 153 de 1896	Montepío Militar	Con esta ley se define la naturaleza del Montepío Militar como una institución de carácter público nacional cuyo representante legal es el presidente de la junta directiva.  El Montepío Militar ha sido considerado como una institución clasista, sin embargo esta demuestra la preocupación del Gobierno de la época de establecer un régimen de protección a favor de las viudas y de los huérfanos de los militares fallecidos en servicio activo, que por no reunir los requisitos de las leyes especiales, no tenían derecho a recibir otros beneficios.
Ley 37 de 1904	Que contiene algunas disposiciones relativas a pensiones, recompensas y otros créditos	Por medio de esta ley se ordenó computar los sueldos de los soldados en oro y reducirlos en un 60 por 100. De esta manera el sueldo de los soldados fue reducido sustancialmente.  El artículo 3° de esta ley fue derogado de manera expresa por la Ley 29 de 1905 en su artículo 11. El articulado restante no tiene derogatoria expresa.

<sup>22</sup> Artículo 5° Ley 50 de 1886.

Nº DE LA NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	GENERALIDADES	Nº DE LA NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	GENERALIDADES
Ley 29 de 1905	Sobre pensiones y jubilación	La Ley 29 de 1905 dispuso que para tener derecho a pensión jubilatoria era necesario que el empleado al servicio del Estado hubiera servido treinta años y tuviera una edad de 60 años. Así mismo, crea el Régimen de Pensiones para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 11 declara sin valor el artículo 3º de la Ley 37 de 1904. Fue modificada por el artículo 6º de la Ley 12 de 1907 y derogada por la Ley 80 de 1916.	Ley 70 de 1937	Por la cual se modifica la Ley 2ª de 1932 y se dictan otras disposiciones en los ramos de correos y telégrafos	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993
Ley 12 de 1907	Por la cual se conceden varias pensiones de jubilación y se reforma la Ley 29 de 1905	Esta ley fue derogada por la Ley 80 de 1916.	Ley 263 de 1938	Por la cual se modifican las Leyes 2ª y 21 de 1932, 92 de 1936 y 70 de 1937	Con esta norma se regula la incompatibilidad de salario y pensión, cesantías, rebajas a pensiones, topes de pensiones de los ramos postal y telegráfico, funciones de la Caja de auxilios del ramo postal –hoy Caprecom–, y se dictan otras normas de carácter presupuestal.
Ley 49 de 1909	Sobre pensiones, recompensas y jubilaciones	Con esta ley se regularon las pensiones de los hijos y nietos de los próceres de la independencia.	Ley 49 de 1943	Por la cual se reforma la escala de pensiones de jubilación consagradas en la Ley 1ª de 1932 y se dictan otras disposiciones sobre trabajadores ferroviarios.	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.
Ley 29 de 1912	Que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del tesoro público	El objeto de regulación fueron las pensiones de las viudas e hijas de los Ex Presidentes, pensión de sobrevivencia y las pensiones de los nietos de los próceres de la independencia.	Ley 78 de 1944	Por la cual se reconoce un derecho a los maestros jubilados	Derogatoria tácita de la Ley 4ª de 1992 que estableció la incompatibilidad entre salario y pensión.
Ley 71 de 1915	Sobre retiro, pensiones y recompensas para los miembros del ejército	Esta ley se encuentra derogada por la Ley 80 de 1916, Ley 72 de 1917 y Ley 88 de 1935.	Ley 6ª de 1945	Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.	Esta norma señaló obligaciones en materia pensional para las empresas cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$1.000.000). Así mismo, dispuso prestaciones para los empleados y obreros nacionales, entre las que incluía la pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes.
Ley 87 de 1915	Sobre rebaja de sueldos y pensiones	Era una ley en la que se determinaban descuentos a los salarios y pensiones de esa vigencia fiscal, hasta tanto se preparara un proyecto de ley sobre salarios civiles.	Ley 71 de 1945	Por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22/42, 67/43 y 6/45, sobre prestaciones a funcionarios de la rama jurisdiccional, del ministerio público y contencioso administrativo	Con esta ley se buscaba mejorar la asignación denominada pensión vitalicia de jubilación. Derogatoria tácita de la Ley 100 1993.
Ley 68 de 1922	Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre pago de pensiones civiles y militares.	Se ordenó la suspensión de pensiones mientras el Consejo de Estado adelantaba los procesos de revisión y verificaba la pertinencia de las pensiones, esta norma exceptúa a los próceres de la guerra de independencia.	Ley 6ª de 1946	Por la cual se aclara una disposición de la Ley 6ª de 1945 sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores del ramo docente	No tiene derogatoria expresa.
Ley 75 de 1925	Sobre sueldo de retiro para oficiales del ejército y por la cual se dictan algunas disposiciones sobre pensiones militares.	Con esta norma se buscó la unificación del sistema de protección integral de los militares y sus familias y se estructuraron las bases de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.	Ley 65 de 1946	Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.
Ley 78 de 1926	Sobre aumento y reconocimiento de pensiones	Regula los reajustes de pensiones para los descendientes de la guerra magna, próceres y personas en particular, cuyo reconocimiento estaba a cargo del Consejo de Estado.	Ley 90 de 1946	Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto colombiano de Seguros Sociales	Los artículos que no fueron derogados ni modificados de manera expresa, fueron derogados tácitamente por normas posteriores, especialmente por el Decreto 758 de 1990 y por la Ley 100 de 1993.
Ley 102 de 1927	Sobre aumento y reconocimiento de pensiones	Se regulan los reajustes pensionales y se determina que la Corte Suprema conocerá de los procesos de pensiones de los miembros de la rama judicial.	Ley 64 de 1947	Por la cual se aumentan las pensiones de jubilación de los maestros de escuela primaria oficial y se reforma el artículo 5º de la Ley 43 de 1945	Señalaba el incremento de pensiones para mantener su poder adquisitivo, la pensión de sobrevivencia, el incremento de pensión por hijos y la pensión de invalidez.
Ley 107 de 1928	Por la cual se aclaran las disposiciones vigentes sobre pensiones militares y se fijan unas asignaciones.	No tiene derogatoria expresa. Derogatoria tácita de la Ley 923 de 2004.	Ley 84 de 1948	Por la cual se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa	Se creó un régimen especial para quienes trabajaban en la liga antituberculosa.
Ley 2ª de 1932	Que reglamenta la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico	Derogada por la Ley 314 de 1996 y la Ley 100 de 1993.	Ley 172 de 1959	Sobre prestaciones sociales de los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.
Ley 37 de 1933	Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados.	Esta ley solo está vigente para aquellos docentes de enseñanza primaria y secundaria que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la pensión gracia, antes del 31 de diciembre de 1980. Para los demás docentes, está derogada.	Ley 87 de 1961	Sobre pensión de jubilación e invalidez en el ramo de la educación pública oficial	Esta ley establecía incrementos para personas que tuvieran 60 o más años de edad en el año 1960.
Ley 42 de 1933	Sobre pensiones de jubilación a determinados profesores de educación pública y privada.	Esta norma perdió vigencia con la creación del ISS. Por otra parte el Decreto 081 de 1976 estableció que este tipo de pensiones las reconocería Cajanal.			
Ley 6ª de 1936	Por la cual se concede derecho a unas jubilaciones y se otorgan autorizaciones al Presidente de la Republica en el ramo de guerra.	Derogatoria tácita de la Ley 923 de 2004.			

Nº DE LA NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	GENERALIDADES	Nº DE LA NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	GENERALIDADES
Ley 171 de 1961	Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993. Mediante Sentencia C-331/00, el artículo 4º fue declarado exequible y se encuentra vigente para los cargos de que trata el Decreto 2400.	Ley 445 de 1998	Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.	Esta norma dispuso que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Se destaca que el inciso 1º del artículo 1º fue declarado exequible condicionado mediante Sentencia C-067/99.
Ley 4ª de 1966	Por la cual se provee de nuevos recursos a la caja nacional de previsión social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.	Ley 700 de 2001	Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones	Esta ley permite agilizar el pago de las mesadas a los pensionados de las entidades públicas y privadas en todos los regímenes vigentes, con el fin de facilitar a los beneficiarios el cobro de las mismas. Se obliga a todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Seguridad Social de Pensiones a consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija.
Ley 33 de 1973	Por la cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.	Ley 717 de 2001	Por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones	El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.
Ley 37 de 1973	Por la cual se establece el régimen de seguridad social del periodista profesional	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.	Ley 758 de 2002	Por la cual la Nación contribuirá con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador	Esta norma dispone que la Nación contribuirá en la financiación del pasivo pensional del Instituto de Seguros Sociales, ISS, así: a) La fecha de corte será el 23 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100. b) El valor de la contribución estará definida por el valor a cargo del ISS por concepto de pensiones legalmente reconocidas en su condición de empleador, a la fecha de corte. c) Para hacer efectiva la contribución, la Nación hará las apropiaciones correspondientes en sus presupuestos anuales y transferirá al ISS el valor de dicha contribución.
Ley 44 de 1977	Por la cual se restablece la sustitución pensional vitalicia para las personas que la disfrutaron de conformidad con la Ley 171 de 1961, Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 797 de 2003.	Ley 797 de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales	Con la expedición de esta ley se buscó ampliar la cobertura del Sistema General de Seguridad Social de Pensiones.
Ley 44 de 1980	Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales	Esta norma está vigente sólo para quienes aún tienen régimen de sustitución pensional.	Ley 860 de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones	Modifica los requisitos para obtener la pensión de invalidez, así: - Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. - Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma. Señala las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS).
Ley 15 de 1982	Por la cual se dictan normas sobre pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte	Derogatoria tácita de la Ley 100 de 1993.			
Ley 33 de 1985	Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el sector público	Derogatoria expresa de la Ley 100 de 1993.			
Ley 62 de 1985	Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985	Esta ley se encuentra vigente sólo para aquellos docentes excluidos de la Ley 100 de 1993 que no tengan régimen especial			
Ley 19 de 1987	Por la cual se modifica la Ley 33 de 1985.	El artículo 1º modifica la Ley 33 de 1985.			
Ley 71 de 1988	Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones	Derogatoria expresa y tácita de la Ley 100 de 1993. Vigencia parcial. Vigentes los artículos 5º, 6º y 8º.			
Ley 50 de 1990	Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	En esta ley sólo el artículo 18 numerales 3 y 37, y el artículo 113 se refieren a pensiones. Tiene vigencia parcial.			
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones	Se introduce un profundo cambio en el Sistema General de Seguridad Social, pues este marco normativo permite la coexistencia de dos regímenes jurídicos diferentes, con efectos diversos, esto es, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de capitalización individual con solidaridad. Esta ley señala que el Sistema General de Seguridad Social de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones.			



Nº DE LA NORMA	TÍTULO DE LA NORMA	GENERALIDADES
Ley 952 de 2005	Por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	Señala que sólo procederán las consignaciones a los pensionados en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, eliminando la posibilidad de consignación en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas.
Acto Legislativo 01 de 2005	Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.	Con esta disposición normativa se introducen algunas modificaciones de orden constitucional en materia pensional, las cuales tienen afectación sobre el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Se señala la prohibición de crear condiciones pensionales mediante pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Asimismo, se eliminan los regímenes especiales de pensiones (exceptuando el de la Presidencia de la República y el de la Fuerza Pública).
Ley 1204 de 2008	Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.	Se dictan normas tendientes a simplificar el trámite de sustituciones pensionales.
Ley 1223 de 2008	Por la cual se adiciona el Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos Servidores Públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.	Con esta norma se define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.
Ley 1250 de 2008	Por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003.	Las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de esta ley, no obstante quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.
Ley 1371 de 2009	Por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del nivel nacional y territorial y se dictan otras disposiciones,	La Nación concurrirá en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica.

### 10. Antecedentes jurisprudenciales

Acerca del carácter de servicio público y derecho constitucional de la Seguridad Social, así como los principios a los cuales debe ceñirse, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional<sup>23</sup>:

*“La Seguridad Social cumple con los tres postulados básicos para categorizar a una actividad como de servicio público, ya que está encaminada a la satisfacción de necesidades de carácter general, exigiendo el acceso continuo, permanente y obligatorio de toda la colectividad a su prestación, y además, siendo necesario e*

*indispensable para preservar la vigencia de las garantías fundamentales en el Estado Social de Derecho.”*

*“En este sentido, la Constitución Política establece unos principios y reglas generales, básicas y precisas a las cuales debe ceñirse el legislador para regular o limitar el alcance de dicho servicio público y derecho prestacional a la Seguridad Social, pero no impide su amplia intervención para configurar, coordinar y asegurar su prestación a través de las estructuras o sistemas que considere idóneos y eficaces. Se destacan dentro de ese catálogo de principios y reglas generales a los cuales debe someterse la libertad de configuración del legislador, entre otros, los siguientes: (i) el reconocimiento de la Seguridad Social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional y, a su vez, (ii) como un servicio público obligatorio cuya dirección, control y manejo se encuentra a cargo del Estado. Adicionalmente, (iii) se admite la posibilidad de autorizar su prestación bajo las reglas de la concurrencia entre entidades públicas y particulares; (iv) siempre y cuando se cumplan con las estrictas exigencias derivadas del contenido de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

En ese mismo sentido, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 111 del veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006), con ponencia del Magistrado doctor Rodrigo Escobar Gil, expediente D-5899, manifestó<sup>24</sup>:

*“Los artículos 48, 49, 50, 53 y 365 de la Constitución Política reconocen a la Seguridad Social como un servicio público y, a su vez, como un derecho constitucional. Inicialmente se ha entendido que una actividad económica se convierte en servicio público, cuando se dirige “a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o de simples personas privadas.*

*Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la seguridad social admite dicha categorización, por cuanto pretende la satisfacción de necesidades de carácter general, consistentes en amparar a toda la población colombiana, sin discriminación de ninguna naturaleza, durante todas las etapas de su vida, contra los riesgos o contingencias que menoscaban sus derechos a la integridad, salud, dignidad humana y mínimo vital, circunstancias frente a las cuales se requiere de una prestación o cobertura continua y obligatoria, en aras de hacer efectivos los mandatos superiores previstos en el Texto Constitucional (preámbulo y artículos 1º, 2º y 5º de la Carta fundamental).*

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C-623/04 Expediente D-4933 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Veintinueve (29) de junio de dos mil cuatro (2004).

<sup>24</sup> Corte Constitucional Sentencia C-111/06 Expediente D-5899 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Veintidós (22) de febrero de dos mil seis (2006).

*Esto significa que la seguridad social cumple con los tres postulados básicos para categorizar a una actividad como de servicio público, pues está encaminada a la satisfacción de necesidades de carácter general, lo que exige el acceso continuo, permanente y obligatorio de toda la colectividad a su prestación, siendo además necesaria e indispensable para preservar la vigencia de algunos de los derechos fundamentales que sirven de soporte al Estado Social de Derecho, como ocurre con los derechos a la vida, al mínimo vital y la dignidad humana”.*

De otra parte, se ocupa la Corte Constitucional<sup>25</sup> también del principio de la universalidad en materia de Seguridad Social, en los siguientes términos:

*“Según el principio de universalidad, la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la Seguridad Social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. El principio de solidaridad exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren”.*

El principio de solidaridad y regulación legal de la Seguridad Social ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-126/00<sup>26</sup>, en los términos que a continuación se exponen:

*“En materia de Seguridad Social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.” (...)*

*“El artículo 48 de la Carta señala unos principios básicos que estructuran la seguridad social, pero confiere al Congreso una amplia posibilidad de regular de maneras distintas este servicio obligatorio, puesto que establece que éste se presta, con base en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, “en los términos que establezca la ley” (inciso 1°) y comprende “la prestación de los servicios en la forma que determine la ley” (inciso 3°). Por ende, el Legislador tiene la facultad de determinar los servicios que comprenden de la Seguridad Social y desarrollar el alcance del principio de solidaridad. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, “el legislador tiene una*

*variedad de opciones para desarrollar el mandato del artículo 48, y naturalmente una amplia competencia para crear el sistema o los Sistemas de Seguridad Social que más se adecuen a las finalidades del Estado Social de Derecho” (Sentencia C-538 de 1996, MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración 2.2. f).*

*De otro lado, en múltiples ocasiones, esta Corte ha mostrado la importancia que tiene el principio de solidaridad, que constituye tanto un deber exigible a las personas, en ciertas situaciones (Código de Procedimiento artículo 95 ord 2°), como un principio que gobierna el funcionamiento de determinadas instituciones en el Estado social (Código de Procedimiento artículos 1° y 48). Además, esta Corporación ha precisado que ese principio constituye un criterio hermenéutico útil para especificar el alcance y sentido de ciertas disposiciones y situaciones fácticas. Igualmente, esta Corte ha indicado que la solidaridad hace referencia al deber que tienen las personas, por el solo hecho de hacer parte de una determinada comunidad humana, de contribuir con sus esfuerzos a tareas comunes, en beneficio o apoyo de los demás asociados o del interés colectivo. Por consiguiente, en materia de Seguridad Social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto”.*

Con relación al principio de la progresividad, encontramos que la Corte Constitucional ha sostenido<sup>27</sup>:

*“Así, con fundamento en el principio de progresividad de los derechos sociales y de no regresividad de las normas sobre Seguridad Social, no se puede concluir que las regulaciones sobre regímenes pensionales sean absolutamente inmodificables. Excepcionalmente, cuando exigentes circunstancias lo ameriten y se encuentre plenamente justificado, puede procederse la revisión legislativa o constitucional de las normas pensionales en defensa del interés general, de la concreción de otros principios como la ampliación progresiva de la cobertura social o de la realización de políticas sociales y económicas para lograr la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y asegurar el bienestar de futuras generaciones.”*

En Sentencia C-671/02<sup>28</sup>, se cita textualmente:

*“La Constitución y los tratados de derechos humanos señalan que si bien los derechos socia-*

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia C-623/04 Expediente D-4933 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Veintinueve (29) de junio de dos mil cuatro (2004).

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencia C-126/00 Expediente D-2456 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000).

<sup>27</sup> Corte Constitucional Sentencia C-428/09 Expediente D-7488 Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo. Primero (1°) de dos mil nueve (2009).

<sup>28</sup> Corte Constitucional Sentencia C-671/02 Expediente D-3912 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Veinte (20) de agosto de dos mil dos (2002).

*les prestacionales no son de aplicación inmediata e integral, sin embargo los Estados tienen no sólo el deber de tomar todas las medidas posibles para lograr su realización progresiva integral sino que además deben asegurar el goce de estos derechos a todos los habitantes, sin ninguna discriminación”.*

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley a objeto que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas,

*Luis Fernando Ochoa Zuluaga,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo.  
*José Bernardo Flórez Asprilla,*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Chocó.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de julio del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 049, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Luis Fernando Ochoa y José Bernardo Flórez.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la declaratoria como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de estas del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de éstas especies en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3°. *Las razas.* Se reconocen como razas boninas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Romosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velásquez.
- Criollo Caquetense.
- San Martinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Artículo 5°. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, creará un banco de gromoplasma de las razas enumeradas en el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar con el fin de controlar las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3°. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá determinar el monto de los recursos necesarios a destinar para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras, así como los que sean necesarios para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley.

Artículo 8°. Declárese el día 24 de septiembre de cada año, como el día de las razas bovinas criollas y colombianas puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulga-



ción de estas razas a nivel Nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Crease la cátedra de Ganado Bovino Criollo y colombiano puro, la cual podrá ser incluida en los programas académicos de los estudiantes de las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo facúltase al Ministerio de educación Nacional, para que en un plazo no mayor de (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Antonio Guerra de la Espriella,*  
Senador de la República

Autor.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación y patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras y se dictan otras disposiciones.*

En atención al articulado puesto en consideración de los honorables Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

A manera de introducción podemos señalar que las razas bovinas criollas colombianas se originaron a partir de los primeros ejemplares bovinos traídos al nuevo mundo por los españoles a mediados del siglo XV hasta el siglo XX.

Estas especies bovinas ingresaron al territorio colombiano principalmente por tres vías; la primera data del año 1552, registrando su ingreso por las costas del mar caribe (Rouse 1977).

La segunda vía de acceso se dio por el sur del país, desde lo que hoy se constituye como la República del Ecuador, llegando al territorio nacional por los departamentos de Nariño y Cauca; esta ruta de ingreso de bienes y animales fue conocida como la ruta de Pizarro. Cabe anotar que los historiadores han atribuido gran responsabilidad en su desarrollo a Sebastián de Belarcázar, de quien se dice cumplió un papel muy importante en la creación de la ruta de la ganadería hacia el interior de la Nueva Granada (Pinzón 1991).

La tercera vía es considerada como la más importante en el futuro cercano de las razas bovinas criollas; se desarrolló por la región de la Orinoquía, con ganados provenientes de la Isla Margarita (Venezuela), procedentes de Santo Domingo los cuales ingresaron a nuestro territorio por los

departamentos de Norte de Santander, sabanas de Arauca, Casanare y Llanos de San Martín, para así difundirse en el territorio colombiano.

Desde su llegada al trópico estas especies bovinas tuvieron que atravesar por un proceso de adaptación al nuevo y particular entorno; tal proceso es denominado por los expertos, como “Selección Natural”; la importancia de este proceso de adaptación consiste en que las especies adquieren de manera natural características adaptativas para su subsistencia tales como<sup>1</sup>:

- Longevidad.
- Eficiencia reproductiva.
- Tolerancia a enfermedades y parásitos.
- Tolerancia a las condiciones extremas de temperatura y humedad.
- Tolerancia en la utilización de forrajes fibrosos.

Las características antes enunciadas, propias de estas especies fueron siendo identificadas de manera homogénea en ciertos grupos y en determinadas regiones del territorio nacional; esta situación ha permitido que en la actualidad podamos hablar de razas bovinas criollas colombianas puras.

Nuestras razas criollas bovinas ya se encontraban bien definidas para el periodo denominado por los expertos como la segunda conquista ganadera la cual se dio a finales del siglo XIX; este periodo se caracterizó por una intensa introducción de las razas europeas así como la introducción del ganado Cebú, este proceso de colonización se dio por la zona de los ríos Orinoco y Meta (Aberw, 1999), así como por la zona del Atlántico; la suma de estas influencias permitieron la consolidación de lo que hoy día se conoce como el hato de las razas bovinas criollas. Estas razas se constituyen en el objeto de protección, recuperación, desarrollo y promoción que pretende lograr el proyecto de ley en estudio.

#### **Las razas bovinas criollas y colombianas puras**

En lo que tiene que ver con las principales características de estas razas, podemos mencionar que los promedios de reproducción y crecimiento se encuentran en niveles que indican un buen potencial genético aun teniendo en cuenta las grandes diferencias ambientales y de manejo existentes con otras razas de otros orígenes; lo anterior nos permite compartir las conclusiones de expertos en el tema <sup>2</sup> en el sentido en que “**todas estas razas, sin excepción, son competitivas y, lo más importante, que brindan la oportunidad de desarrollar una ganadería con mayores posibilidades de producción limpia y sostenible**”.

<sup>1</sup> Conservación y Utilización de los Bovinos Criollos en Colombia. Dr. Germán Martínez Correal M.V. MSc. PhD.

<sup>2</sup> Dr. Germán Martínez Correal M.V. MSc. PhD. Conservación y Utilización de los Bovinos Criollos en Colombia.

De manera general podemos sintetizar las características externas comunes de las razas criollas y colombianas puras en las siguientes:

- Son el pelaje de color amarillo, excepto en el Blanco Orejinegro.
- Presencia de cuernos, excepto en el Romo.
- Orejas pequeñas.
- Piel pigmentada.
- Ombligo corto.
- Desprendimiento alto de la cola y estrechez de isquiones.
- Toros con cuello fuerte y musculoso.

En relación con su tamaño debemos decir que las de menor y mayor tamaño son las razas el Casanare y el Sanmartinero, respectivamente; en lo que tiene que ver con su manejo se puede afirmar que con excepción de la raza el Casanare, todas poseen mansedumbre natural (Martínez, 2004).

Veamos a continuación las características particulares y la ubicación tradicional de cada una de las razas bovinas Criollas colombianas:

#### **Blanco orejinegro**

El área de influencia de esta raza es la región cafetera de clima medio. Color del pelaje, blanco con orejas negras; piel y mucosas bien pigmentadas que le confieren tolerancia a la radiación solar y a ectoparásitos como el nucho y las garrapatas.

Se presentan variaciones en el color como el “blanco orejimono”, con orejas, piel y mucosas rojizas; “dos pelos”, pelo negro y blanco entremezclado y “azul pintado”, con pintas negras pequeñas en el tronco y tren anterior.

Presenta un temperamento dócil, gran fortaleza y habilidad para caminar por terrenos escarpados; también es utilizado como animal de carga o tiro.

En ausencia del ternero, la vaca inhibe la bajada de la leche y acorta el periodo de lactancia lo que podría interpretarse como excelente habilidad materna; sus híbridos con 50 y 75% de herencia Holstein sobrepasan la producción media del blanco orejinegro en 68 y 85 %, respectivamente; posee, además excelente habilidad combinatoria con Cebú, para producir híbridos de excelentes características cármicas.

#### **Caqueteño**

Se desarrolló en la Amazonia Colombiana, departamento del Caquetá. Las condiciones imperantes de la región son las del Bosque Húmedo y muy húmedo Tropical, con suelos pobres, ácidos, arcillosos, con escasos contenidos de materia orgánica y minerales y con alto contenido de aluminio intercambiable.

El Caqueteño, muy posiblemente es el producto de la hibridación de los ganados criollos colonizadores del Caquetá (Sanmartinero, Hartón del Valle y Romosinuano).

Es una raza de tamaño medio de color que varía entre el bayo claro y rojo cereza, con pelo corto y fino; la mayoría de las hembras y en menor proporción los machos presentan pliegue umbilical, que podría indicar cierta influencia de herencia cebuina; sin embargo, en estudios de ADN no se encontró ningún grado de introgresión genética del ganado Cebú (Trujillo y col., 2005).

La zona del Casanare es la de mayor influencia de esta raza, las llanuras o sabanas inundables de los departamentos de Arauca y Casanare, caracterizadas por poseer suelos ácidos con extremas sequías e inundaciones; forrajes de escasa calidad nutritiva, sistemas de manejo extractivos, de pocos o nulos insumos; la temperatura puede superar los 35°C y las precipitaciones oscila entre 1.600 y 3.500 mm.

Estas características ambientales y de manejo produjeron un bovino de temperamento nervioso, tamaño pequeño, pero supremamente hábil para sobrevivir y reproducirse en tales condiciones.

El color del pelaje es variado, pero con predominio de animales con un solo color de la capa, desde negra hasta amarilla clara. Posee cuernos grandes, línea dorsal recta y angosta, extremidades delgadas y fuertes, que lo habilitan para cubrir largas distancias en busca de alimento y agua.

#### **Chino Santandereano**

Junto con el Blanco Orejinegro evolucionó en la zona andina de climas medio y cálido.

El color del pelaje, como la mayoría de los criollos, va desde el amarillo claro (bayo) hasta el rojo oscuro (hosco); piel negra, mucosas y pezuñas bien pigmentadas; posee escaso pelo, característica de la cual se cree deriva su nombre, chino; miembros fuertes de hueso fino y pelaje negruzco, el que además se presenta alrededor de los ojos y en la parte distal del escroto; cabeza con cuernos delgados, tronco de buena capacidad corporal, cola de inserción alta, delgada y escasa borla.

Es utilizado como animal de triple utilidad: carne, leche - trabajo y combina muy bien en cruzamientos con ganado Cebú en sistemas de cría (carne) y con Pardo Suizo y Holstein en sistemas de doble propósito.

#### **Costeño con cuernos**

Se adapta a las variadas condiciones de la Costa Norte de Colombia, desde las muy fértiles, húmedas y planas del Valle del río Sinú, hasta las áridas y onduladas sabanas de Bolívar; las anegadizas del valle del río Magdalena o las fértiles y secas de las llanuras de Valledupar.

Es de tamaño mediano, el color del pelaje varía entre bayo claro y rojo cereza, cabeza con cuernos delgados, cola de inserción alta y escasa borla. La conformación de las vacas revela aptitud lechera, con ubre glandular de apariencia colgante, pezones medianos y con venas mamarias bien desarrolladas. Su producción media de leche se incre-

menta cuando se ordeña con ternero, lo que podría interpretarse como escasa habilidad genética para la producción en ausencia de este, o excelente habilidad materna, una vez que retiene el 78% de leche para la cría.

Los Híbridos de Costeño con Cuernos con 50% de herencia de Holstein o de Pardo Suizo superaron la producción media del Costeño con Cuernos en 100% y 32 %, respectivamente.

#### **Casanare**

Se desarrolla en la orinoquia inundable de nuestro territorio. Es la raza de menor tamaño de las razas criollas, presentan temperamentos nerviosos con toros muy activos sexualmente; las hembras poseen buenas habilidades maternas y reproductivas.

Su pelaje es policromo; su color mas común es el amarillo variando desde el bayo claro hasta el amarillo quemado, existiendo sin embargo ejemplares blancos, negros, rojizos, hoscos, barcinos y manchados de colores blancos – amarillos; se encuentra dotado de cuernos grandes, línea dorsal recta y angulosa, extremidades delgadas pero fuertes; una de su mayores cualidades es la gran capacidad de desplazarse en busca de agua y forraje.

Esta raza ha sido aislada de los centros de desarrollo del país; probablemente es la raza que más estado de pureza conserva libre de influencias foráneas de otras especies.

#### **Hartón del valle**

La zona de influencia del Hartón es el fértil Valle del río Cauca con alturas sobre el nivel del mar entre 950 y 1450 metros, con clima cálido seco (65 - 70 % humedad relativa) y precipitación promedio de 900 mm.

Su conformación general angulosa indica aptitud para la producción de leche; presenta similitud fenotípica con el Costeño con cuernos y el Chino Santandereano, por lo que la tonalidad de la capa varía de bayo a rojo cereza, pero aparecen también hoscos y de color gris (barroso). La cabeza es mediana con cuernos en forma de lira, cola de inserción alta que produce mayor amplitud pélvica, facilitando el parto como sucede en las demás razas criollas.

Es la raza criolla más lechera y fue la base genética para la formación de la raza compuesta Lucerna.

#### **Romosinuano (Romo)**

El ganado Romosinuano deriva su nombre de la ausencia de cuernos (romo) y del lugar de origen, Valle del río Sinú, Costa Norte de Colombia.

El Romo es la base genética criolla de la raza sintética Velásquez. Es de tamaño mediano y cuerpo cilíndrico, pelaje amarillo claro (bayo) o rojo cereza (araguato) uniforme y/o manchado (pataconeado); una pequeña proporción posee cabeza

negra (hosco); las mucosas son claras o negras; piel delgada con pelo escaso, corto y brillante; cola corta y de escasa borla.

El Romosinuano sobresale por su fertilidad, longevidad, mansedumbre, producción de carne de alta calidad y por su habilidad combinatoria con el Cebú.

Por su excelente fertilidad, producción y calidad de carne, esta es la raza bovina criolla colombiana más apetecida en el exterior; la segunda población más numerosa se encuentra en Venezuela; igualmente, existen poblaciones importantes en México y Estados Unidos, en donde se adelantan investigaciones asociadas con su fertilidad y calidad de carne.

#### **Sanmartinero**

Se desarrolló en las sabanas secas del piedemonte llanero con temperatura media de 26°C; 2700 mm de precipitación, topografía llana y suelos ácidos deficientes en N, P, Ca, Zn y elevado contenido de Aluminio intercambiable.

El pelaje, fino de color amarillo con tres tonalidades bien marcadas: claro (bayo), hosco (con pelos negros entremezclados a nivel de la cara, cuello y flancos) y el rojo cerezo o araguato (el más vistoso). La mucosa puede ser rosada o negra, piel negra, gruesa y elástica, cuernos en forma de lira, de color claro en la base y negros en las puntas; oreja pequeña; desprendimiento alto de la cola y anca caída, pero con buena amplitud de cadera, lo que le permite facilidad en los partos. Hembras y machos están aptos para reproducirse a los 2 años.

Su mansedumbre, rusticidad y longevidad son características sobresalientes en la raza al igual que su producción de leche y habilidad, para producir híbridos con excelentes características cárnicas, con Cebú.

Dentro del grupo de Razas criollas encontramos dos razas que han sido denominadas como razas compuestas colombianas, al ser desarrolladas a partir de cruces de razas ya existentes.

#### **Lucerna**

Es una raza sintética de doble utilidad formada en el país en el año 1937, posee genes de la raza criolla Hartón (30%) y de las razas europeas Holstein (40%) y Shorthorn lechero (30%).

Se desarrolló en el Valle del río Cauca, en condiciones similares a las descritas para el Hartón. El color del pelaje varía del rojo claro (bayo) al rojo encendido (cereza). Sobresalen por su alta fertilidad y buena producción de leche: 2925 Kg. en lactancias de 300 días. Los machos adultos alcanzan pesos de 750 a 800 Kg. y las hembras de 485 Kg. La primera cría la obtienen alrededor de los 30 meses de edad y el intervalo entre partos es inferior a 400 días.



### Velásquez

Es la segunda raza compuesta formada en el país, producto de la hibridación del Romosinuano (25 %), Red Poll (50 %) y Brahman Rojo (25%). Se desarrolló en el trópico cálido del Valle del río Magdalena a 200 msnm, 27°C, con 75 a 90% de humedad relativa y 4000 mm de precipitación anual.

Posee capa de color rojo, alzada mediana, sin cuernos; cuerpo cilíndrico, con buenas aptitudes cárnicas.

Los pesos promedios al nacer y destete (7 meses) son 27 y 190 Kg. Novillos de 30 meses de edad, en pastoreo, alcanzaron en promedio pesos vivos presacrificio de 487 Kg., 285 Kg. de la canal caliente, con rendimiento de 58.5 %. Las hembras obtienen su primera cría alrededor de 36 meses de edad y vacas elite han alcanzado 1400 Kg. de leche en lactancias de 210 días.

### Importancia de la protección de las razas bovinas criollas y colombianas puras

Considero que ya ha llegado la hora que en nuestro país se cree conciencia a todo nivel, sobre la necesidad y la importancia de conservar y proteger estas especies; ha llegado el momento de reconocer en las razas bovinas criollas y colombianas puras un activo fundamental del patrimonio cultural y genético nacional.

No sobra insistir en su importancia como capital genético desarrollado a lo largo de más de 500 años de cultura de crianza de algunas de sus razas; las características de resistencia a los factores climáticos adversos, a los parásitos y a las enfermedades infecciosas reproductivas; su capacidad de adaptación genética les ha permitido mantenerse con forrajes de pobre calidad nutricional, siendo fuente importante de alimento en varias regiones del territorio nacional.

Está comprobado científicamente que en la naturaleza cuando un animal se adapta genéticamente a su medio ambiente puede ser más productivo, a menores costos y con la cualidad de ser sostenible a largo plazo; estas características de nuestras razas son concordantes con las doctrinas promulgadas por la FAO desde el año 2001, las cuales se encuentran orientadas a contribuir a la diversidad agrícola y cultural, así como para la búsqueda y logro de la seguridad alimentaria mundial.<sup>3</sup>

De acuerdo a investigaciones y registros realizados por el Banco Mundial, la situación de los recursos genéticos de animales domésticos se está agotando; aproximadamente 740 razas ya se han extinguido y se calcula que 1.335 están en elevada amenaza de extinción; se calcula que el porcentaje de animales domésticos que se encuentran en ame-

naza de extinción alcanza el 45%; tal situación ha sido denunciada por la FAO insistentemente desde el año 2001.<sup>4</sup>

Debemos recordar que si bien los avances tecnológicos día a día nos sorprenden por estar a la vanguardia en el mejoramiento de las razas, hasta el momento no ha sido posible recuperar la diversidad perdida, es decir que si una raza o especie se extingue tal situación será definitiva, **la biotecnología no puede regenerar las razas perdidas.**

**Hoy Colombia requiere una política de estado en esta materia,** son urgentes las acciones y decisiones en este campo; a manera de ejemplo sobre la situación actual puedo registrar con preocupación que del grupo total de razas ganado bovino criollo, solo cuatro especies cuentan con bancos de Germoplasma, estas razas son: Sanmartinero, Romosinuano, Blanco Orejinegro y Costeño con cuernos .

Hoy también cabe preguntarse ¿Cuál será el futuro de las demás razas bovinas criollas y colombianas puras? ¿Será que por la indiferencia estatal y la indolencia Nacional, estaremos condenando a la extinción las razas Hartón del Valle, Caquetense, Chino Santandereano y Casanareño? hay que decir hoy con preocupación que estas razas se encuentran al borde de su desaparición ¿Será que las futuras generaciones de colombianos en el mejor de los casos para conocer estas razas bovinas criollas y colombianas puras, tendrán que pagar la boleta de entrada a un zoológico o ver su foto en un libro?

Si damos una mirada a la situación actual encontramos que ninguna autoridad, entidad o persona conoce con certeza cuántos animales vivos hoy quedan en Colombia de estas razas bobinas criollas y puras; la situación es realmente preocupante, el último censo se realizó hace 10 años y partiendo de esas cifras se estima que podrían existir un número menor de 20.000 animales y la cifra día a día es menor.

Dentro de nuestro análisis sobre la situación actual hemos encontrado que el desarrollo de la ganadería intensiva se ha constituido como un factor importante en la disminución de las existencias de razas criollas y puras en Colombia; los ganaderos han orientado sus hatos a razas importadas y en búsqueda de mayor productividad, olvidando o dejando de lado la crianza de las razas tradicionales, con lo anterior el patrimonio genético que por años se fue construyendo en nuestro país se está viendo olvidado.

Las exportaciones y promociones de razas extranjeras han causado en nuestro país en los últimos años un boom de las razas importadas, esto

<sup>3</sup> Luz Ángela Álvarez Zoo, MSc, PhD\*. Argumentos para Proteger a los Criollos.

<sup>4</sup> Héctor José Anzola Vásquez, PhD. Conservación y Mejoramiento de las Razas Criollas Colombianas, Publicación razas criollas colombianas y puras – Memoria – Convenio 135 – 01.

ha generado un cruce absorbente de razas hasta llegar a la sustitución en muchas regiones del país de los bovinos criollos.

Es posible que algunos ganaderos dentro de sus argumentos para mantener hatos de razas foráneas, tengan en cuenta una mayor productividad; la debilidad que presentan las razas importadas se hace evidente en su poca capacidad de adaptabilidad a las condiciones ambientales del trópico reinantes en nuestro territorio, lo anterior en contraste a lo que ocurre con las razas criollas las cuales han desarrollado capacidades de adaptabilidad mediante un largo proceso que supera hoy día los 500 años en algunas de ellas.

Según lo anterior se hace evidente la necesidad de conservar la diversidad genética que guardan las razas bovinas criollas y colombianas puras, es necesario que las distintas instancias estatales concurren de manera coordinada para implementar políticas de protección, conservación y desarrollo de estas especies y generar espacio o recursos que a su vez garanticen la seguridad alimentaria de los colombianos en el mediano y largo plazo.

#### **Estudio de la normatividad actual**

En lo que tiene que ver con la normatividad vigente en la actualidad aplicable a este tema hemos encontrado que desde el ámbito internacional y de los tratados, Colombia ha suscrito el "Convenio sobre Diversidad Biológica", Hecho en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, dicho tratado fue ratificado mediante la Ley 165 de 9 de noviembre de 1994. Cabe señalar que con la aprobación de este tratado internacional cada país miembro se compromete a emprender acciones efectivas para la protección de su biodiversidad, donde se incluyen en primera línea las especies endémicas.

Desde el punto de vista de la normatividad nos hemos encontrado algunas normas o decretos que datan del año 1939, en dichas normas el Estado se ocupó entre otros de crear restricciones a la importación o exportación de varias razas de ganado, tal es el caso del Decreto 1828; este mismo decreto estableció en el artículo 3º, literal (b), la obligación de mantener unos porcentajes mínimos del total de ganado del criadero, en vacas y toros criollos seleccionados destinados a la producción de criollo puro, cabe anotar que no existen registros del cumplimiento de esta disposición en la actualidad.

En el transcurrir de nuestra investigación tuvimos conocimiento que en algunas oportunidades se ha prohibido la exportación de Romosinuano y Blanco Orejinegro; a pesar de esto se realizaron estas operaciones de exportación lo cual explica la procedencia y existencia de los hatos en países como Costa Rica y Estados Unidos, caso en el cual se comercializa esta raza con un cambio de nombre denominándolo de manera inexplicable para Colombia como Romoamericano.

De otra parte y con una expedición más actual que data de hace más de 10 años, nos hemos encontrado con la Ley 427 de 1998, que en su artículo 12 establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con las instituciones de Educación Superior y con las Asociaciones del Subsector equino y bovino, diseñarán y pondrán en marcha planes y programas de investigación orientados a la propagación y mejoramiento de las razas puras.

Esta misma norma en su artículo 15, establece en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la función de preservar las razas puras de equinos, bovinos, especialmente las criollas, otorgándole la facultad de controlar la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior; para los casos de exportaciones dicho ministerio podrá exigir un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Como se puede observar hoy día existe un vacío de política de Estado y una necesidad urgente de tomar medidas de protección, desde el poder legislativo y las demás instancias nacionales para buscar soluciones efectivas a la situación que viven estas especies.

En el mundo no existe duda sobre la importancia de la genética de las razas domésticas criollas, los genes y sus posibles combinaciones pueden ser la clave para la sostenibilidad alimentaria mundial, esto en consideración a los múltiples cambios climáticos y de toda índole que día a día padece nuestro planeta, Consideramos que Colombia no puede ni debe ser la excepción, debemos tomar de manera inmediata medidas en materia de protección y conservación de nuestras razas bovinas criollas.

Por todo lo anterior hemos trabajado en el diseño de esta iniciativa legislativa, en compañía de las asociaciones y gremios interesados en el tema, de las cuales podemos mencionar a Fedegan y Asocriollo, así mismo con la participación de algunas instancias del Gobierno Nacional, Ministerio de Agricultura, ICA, Corpoica, entre otros.

El contenido de esta iniciativa tiene como se dijo anteriormente, el propósito de construir una política de Estado que permita la generación de espacios, programas y recursos para la **protección, conservación, mantenimiento, mejoramiento y promoción** de estas razas; en este camino propongo al Congreso de la República aprobar la declaratoria de Patrimonio Cultural y Genético de la Nación de las Razas Bovinas Criollas y Puras Colombianas entre otras medidas, que serán explicadas posteriormente.

Es conveniente reseñar que esta iniciativa fue presentada para estudio del Congreso Nacional el día 31 de marzo de 2009, le fue asignado el número 269 de 2009, Senado; la Comisión Quinta aprobó la ponencia para primer debate y le dio trámite a la plenaria de la corporación donde no se surtió el trámite de aprobación antes de terminar la pasa-

da legislatura, esto ocasiono que por disposición reglamentaria esta iniciativa no pueda continuar su trámite por vencimiento de términos. Según lo anterior he tomado la decisión de presentar nuevamente el proyecto seguro de las bondades y de la necesidad que las disposiciones propuestas se conviertan en ley de la República.

Esta iniciativa parlamentaria fue presentada en el año 2010, surtió los trámites de aprobación en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes no pudo terminar con éxito su aprobación por parte del Congreso de la República, debido a que no alcanzó a ser sometida a consideración de la plenaria de la Cámara para surtir el cuarto (4) debate, dentro de los términos consagrados en el reglamento Interno del Congreso, Ley 5 de 1993. Por tal motivo el autor en consideración a la importancia del proyecto tomó la decisión de radicarla nuevamente para que reinicie su trámite en la Cámara de Representantes.

#### **Contenido del proyecto**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto (10) diez artículos, su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.

El artículo 1º, describe el objeto de la ley en estudio. El artículo 2º establece la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas Bovinas Criollas y puras se ocupan de la vigencia y derogatorias. El artículo 3º reconocen de manera taxativa las razas boninas criollas y colombianas puras incluyendo las siguientes: Romosinuano, Blanco Orejinegro, Velásquez, Criollo Caqueteno, San Martinero, Costeño con Cuernos, Hartón del Valle, Lucerna, Chino Santandereano, Criollo Casanare.

El artículo 4º, autoriza al Gobierno Nacional para que a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, pueda destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras. El artículo 5º, dispone la realización de un censo nacional con el fin de determinar con certeza el hato de es-

tas razas. El artículo 6º, establece la creación del banco de germoplasma de las razas boninas criollas y colombianas puras.

El artículo 7º, adiciona un párrafo al artículo 4º de la Ley 89 de 1993, con el fin de autorizar a la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado para que determine los montos de los recursos a destinar para la implementación de los programas y proyectos establecidos en la ley en comento. El artículo 8º establece el 24 de septiembre de cada año como el día nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras; este día corresponde al día en que fue otorgada la personería jurídica a Asocriollo, institución especializada en la promoción y protección de estas razas. El artículo 9º crea la cátedra obligatoria de ganado bovino criollo y colombiano puro en las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país y se delega en el Ministerio de Educación Nacional su reglamentación e implementación. El artículo 10 se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los honorables Parlamentarios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento daremos un paso adelante en la protección de nuestra biodiversidad, nuestros recursos naturales y culturales, lo que a la postre y con toda certeza nos permitirá proteger nuestra seguridad alimentaria en beneficio de las futuras generaciones de colombianos.

Atentamente,

*Antonio Guerra De La Espriella,*  
Honorable Senador de la República  
Autor.

#### **CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 1º de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 051, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## **TEXTOS DEFINITIVOS**

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2012 CÁMARA**

*por medio del cual se rinde homenaje al folclore veleño, festival nacional de la guabina y el tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones-ley Francisco Benavides.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Folclore Veleño, el

Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las Flores de Vélez Santander y la Parranda Veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.



Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez - Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

- Organización del Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

- Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.
- Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural folklórico en el municipio de Vélez, Santander.
- Construcción y adecuación de escuelas folklóricas en el municipio de Vélez Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las Flores de Vélez, Santander, y La Parranda Veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su decreto reglamentario 2941 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

De los honorables Congressistas,

*Mario Suárez Flórez,*  
Representante a la Cámara  
Ponente.

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 1° de 2012

En Sesión Plenaria del día 31 de julio de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 225 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se rinde homenaje al Folclore Veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones. Ley Francisco Benavides. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 140 del 31 de julio de 2012, previo su anuncio el día 24 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 138 de 2012.

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,*  
Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 482 - Jueves, 2 de agosto de 2012	
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Págs.	
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 049 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen normas tendientes a ampliar la cobertura al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 051 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	17
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 225 de 2012 Cámara, por medio del cual se rinde homenaje al folclore veleño, festival nacional de la guabina y el tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones-ley Francisco Benavides.....	23